

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	110013336038202100162-00
Demandante:	Hermelia Vásquez y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Deja sin efectos auto - Seguir adelante con la ejecución

El juzgado dejará sin efectos el auto que señalo fecha para la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P. y proferirá auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 31 de enero de 2022¹, se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P, sin embargo, se avizora que en la contestación de la demanda de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, radicada el 2 de diciembre de 2021, la entidad planteó como excepción de mérito la denominada “cobro de no debido”, soportada en que la misma no está desconociendo la obligación impuesta a través de la sentencia judicial, sino que por el contrario está realizando los trámites correspondientes para el pago de lo adeudado, en los términos que por derecho a turno se le otorga al accionante, con lo que busca respetar la designación de aquellos acreedores que tienen igual o mejor derecho que el accionante en cuanto al turno asignado. El abogado precisó, además, que a la parte actora le fue asignado el turno 2020-S-072 con oficio No. S-2020-052218-SEGEN-GUDEJ-1.10 del 25 de noviembre de 2020.

Indicó también que, con el presupuesto actual otorgado por el Ministerio y Hacienda y Crédito Público, el grupo de ejecución de decisiones judiciales de la entidad se encuentra cancelando las cuentas de cobro radicadas el primer trimestre del año 2016 en orden ascendente.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”
(Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una providencia judicial en firme, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia

¹ Ver documento digital “28.- 31-01-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como el Ministerio de Defensa – Policía Nacional no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y dadas las circunstancias de este proceso conduce a dejar sin efectos el auto del 31 de enero de 2022 por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P y proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los medios de defensa empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta los planteamientos aducidos por la entidad de control a manera de excepciones, se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la Fiscalía General de la Nación efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por tanto, se insiste, en el *sub lite* no se plantearon excepciones de mérito, lo que lleva a expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1° que “*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...*”. Por tanto, como el ejecutado resultó vencido, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$35.868.501) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 31 de enero de 2022, por medio del cual se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **HERMELIA VÁSQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **RAMÓN EMILIO BETANCUR** y **ELIANA CAMILA VÁSQUEZ**, y en representación de sus menores nietas **SARA MONTOYA BETANCUR** y **PAOLA ANDREA MONTOYA BETANCUR**; **BENANCIO ANTONIO BETANCUR LÓPEZ**, **YAQUELINE BETANCUR VÁSQUEZ**, **MARÍA CRISTINA BETANCUR VÁSQUEZ**, **YÉSICA ALEXANDRA BETANCUR VÁSQUEZ**, **FABIO DE JESÚS VÁSQUEZ**, **JUAN CARLOS BETANCUR VÁSQUEZ**, **MARIELA VÁSQUEZ MARÍN** y **OTONIEL BETANCUR MONCADA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago del 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$35.868.501) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificaciones@gja.com.co ; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co ; dependiente01@gja.com.co ;
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; jhon.torrez@correo.policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [c7a1112f0a2b601af2ee38a5661c9e2488158efbb2c84ff96e5b771703eea917](#)
Documento generado en 08/03/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>